



EXPEDIENTE : N° 003-10-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
PROYECTO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN "DON MARIO"
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTOS, PROVINCIA DE
 HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber habilitado un relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de exploración minera "Don Mario", aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y sancionada según el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.*
- (ii) *No haber presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos; conducta tipificada como infracción al artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal c) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador por las siguientes imputaciones:

- (iii) *Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que a la fecha de la supervisión, la obligación referida al cierre de piques y chimeneas no le era exigible, puesto que el Proyecto de Exploración se encontraba en la etapa de trabajos de perforación de galerías y no en la de cierre.*



(iv) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de exploración minera "Don Mario", aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MM/AAM sí contemplaban las perforaciones de diamantina.

SANCIÓN: 13,11 Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 20 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 y 16 de diciembre de 2009, la supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó una visita de supervisión especial en el Proyecto de Exploración "Don Mario", operada por la empresa minera Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, Chunchos).



2. Mediante la Carta N° REF/TEC-XXI 015-2010/RFP del 25 de enero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de la supervisión especial realizada los días 15 y 16 de diciembre de 2009 (en adelante, el Informe de Supervisión Especial 2009)¹.
3. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 137-2013-OEFA-DFSAI/SDI² del 28 de febrero de 2013 y notificada el 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observaron piques y chimeneas abiertos, sin las medidas de cierre temporal de componentes establecidas en la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración Don Mario.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 3.2.1.6 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 100 UIT
2	Se observó perforación diamantina, la que no habría sido contemplada en la Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de exploración minera "Don Mario", aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero no habría habilitado un relleno sanitario, de acuerdo al compromiso establecido en la Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de exploración minera "Don Mario", aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT



¹ Folios 3 al 135.

² Folios 138 al 142.



	2008-MEM/AAM.			
4	El titular minero no habría presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

4. A través del escrito de fecha 17 de abril de 2013, Chunchos presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente³:

Hecho imputado N° 1: Se observaron piques y chimeneas abiertos, sin las medidas de cierre temporal de componentes establecidas en la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración Don Mario

- (i) A la fecha de la supervisión especial realizada los días 15 y 16 de diciembre de 2009, la empresa alega que se encontraba realizando actividades de exploración en la Unidad Minera "Don Mario". Ello se acreditaría con el levantamiento de las observaciones N° 2 y 3 con lo señalado en la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM que aprueba la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Don Mario" – Categoría C (en adelante, E.A. "Don Mario"), la que señala que el referido proyecto será ejecutado en un periodo de 24 meses, contados desde su notificación el 19 de junio de 2008. Por ello, indican que a la fecha de la supervisión el proyecto de exploración aún continuaba en operación y, en consecuencia, no le era exigible la obligación de implementar medidas de cierre.
- (ii) Por otro lado, la empresa alega que el instrumento de gestión ambiental de la Unidad Minera Don Mario contempla un Plan de Cierre y Post Cierre, mas no un Plan de Cierre Temporal.



Hecho imputado N° 2: Se observó perforación diamantina, la que no habría sido contemplada en la E.A. Don Mario

- (iii) Chunchos alega que el Resumen Ejecutivo de la E.A. Don Mario establece que podrían realizar perforaciones de diamantina, por lo que no habrían cometido ninguna infracción.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría habilitado un relleno sanitario, de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. Don Mario

- (iv) El administrado indica que el Acta de supervisión ambiental del 15 de diciembre de 2009 no contempla el supuesto de hecho detectado.
- (v) Según la empresa, el párrafo 23 de la Resolución Subdirectoral N° 137-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala que el compromiso referido a la implementación de un relleno de seguridad no ha sido asumido en la E.A. Don Mario ni en el Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL que sustenta la resolución que aprueba el referido instrumento de gestión

³ Folios 147 al 185.



ambiental. No obstante, según la empresa, el párrafo 22 de la Resolución Subdirectoral N° 137-2013-OEFA/DFSAI/SDI señaló que en el Informe de Supervisión Especial 2009 se indica que la empresa no habilitó el relleno sanitario y de seguridad, de acuerdo al referido instrumento de gestión ambiental. Por tanto, según Chunchos, se habría generado una contradicción entre ambos párrafos de la Resolución Subdirectoral.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.

(vi) El titular minero no presentó descargos con respecto de esta imputación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si Chunchos incumplió el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber tomado medidas de cierre temporal en las chimeneas y piques, según lo que señala su E.A. Don Mario.
- (ii) Determinar si Chunchos incumplió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al observarse perforaciones de diamantina, la que no habrían sido contempladas en la E.A. Don Mario.
- (iii) Determinar si Chunchos incumplió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber habilitado un relleno sanitario, de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. Don Mario.
- (iv) Determinar si Chunchos incumplió con el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no haber presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
- (v) Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a Chunchos.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA⁴.

⁴ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

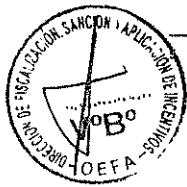
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa⁵.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁶.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. De acuerdo con lo previsto en el artículo 66° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG cuando la competencia para conocer un procedimiento administrativo es transferida a otro órgano o entidad administrativa durante su tramitación, el procedimiento continuará sin retrotraer etapas ni suspender plazos⁷.
12. En este orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 66°.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.



conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones antes señalada.

13. En la medida que el presente Expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁸ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional



⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁰ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas del sector minería de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar de un ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador .
21. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, del 13 de diciembre de 2012, se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD; y, a través de su artículo 3° dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren.



En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. El artículo 165° de la LPAG¹², establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora¹³.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,



24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁴.
26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión Especial 2009, correspondientes a la supervisión especial realizada los días 15 y 16 de diciembre de 2009 en el Proyecto de Exploración Don Mario, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

27. El artículo I de la LGA, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo¹⁵. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
28. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶, dispone que no podrá iniciarse la ejecución



viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁴ SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.



- de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental¹⁷.
29. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que se puedan producir durante el transcurso de sus actividades a través de compromisos incluidos en instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
 30. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
 31. En este contexto normativo¹⁹, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales durante la etapa de exploración, se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM²⁰, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar

Artículo 3°.- No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁷ Adicionalmente a ello, de manera referencial, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

¹⁹ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.





todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados²¹.

32. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y verificar si su ejecución ha sido de acuerdo con las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.1.1 Primera Imputación: Se observaron piques y chimeneas abiertos, sin las medidas de cierre temporal de componentes establecidas en la E.A. "Don Mario"

33. Tal como se ha señalado, a efectos de sancionar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, se debe identificar la medida, compromiso u obligación ambiental contenido en dicho instrumento. En el presente caso, corresponde identificar el compromiso específico incumplido en la E.A. del Proyecto de Exploración Don Mario.
34. Sobre el particular, cabe precisar que en la E.A del Proyecto de Exploración Don Mario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM, se indica que la empresa realizará tanto el cierre temporal como el post cierre y que las actividades de cierre a realizar son las que a continuación se detallan²²:

"Estudio de Evaluación Ambiental, Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Don Mario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM

(...)

VIII. PLAN DE CIERRE

8.1.1 Objetivos

El objetivo del Plan de Cierre temporal y post cierre del proyecto de exploración, es lograr que al culminar sus actividades de investigación, el lugar ocupado por el proyecto:

- Signifique un riesgo mínimo a la salud y seguridad humana.

(...)

8.1.2 Alternativas de Cierre

Del análisis de los ítems, anteriores se detalla algunos; enfoques técnicos que se requerirán para implementar el plan de cierre de las actividades de exploración a desarrollar (labores subterráneas). A continuación, se indican las siguientes medidas relacionadas; estabilidad física, química y uso de la tierra.

a) Labores Mineras Subterráneas

PROBLEMA	OBJETIVOS	OBRAS DE CIERRE
----------	-----------	-----------------

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

²¹ Al respecto, se debe indicar que la Tercera Disposición Transitoria del RAAEM señala que se entenderá a los Estudios Ambientales y Declaraciones Juradas otorgadas al amparo de del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, como equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados contemplados en el RAAEM, según el siguiente detalle:

Tercera.- Entiéndase que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento.

²² Folio 136.





ESTABILIDAD FÍSICA		
<ul style="list-style-type: none"> • Labores de ventilación libre de protección superficial y de profundidad peligrosa para las personas y animales, estas labores son chimeneas, piques y galerías. 	<ul style="list-style-type: none"> • Señalización del lugar en superficie. • Asegurar y sellar aberturas a superficie 	<ul style="list-style-type: none"> • Sellar o asegurar con parillas de fierro u otro material las aberturas de las labores con acceso a la superficie. • Cerrar los accesos a las galerías con puertas o sellar con una pared de material apropiado."

35. En este sentido, si los resultados de la exploración del proyecto no fueran los esperados, la empresa Chunchos debería proceder al cierre del mismo, comprendiendo el cierre y sellado de bocaminas y chimeneas, entre otras actividades²³.
36. De acuerdo al instrumento de gestión ambiental, Chunchos debía implementar medidas de **cierre temporal** en las chimeneas y piques. Dichas medidas están referidas a cerrar los accesos a las galerías y sellar las aberturas de las labores con acceso a la superficie.
37. Al respecto, el Informe de Supervisión Especial 2009 señaló que los piques y chimeneas se encontraban abiertos, conforme al siguiente detalle²⁴:

"El proyecto de exploración presenta piques y chimeneas abiertos, (...) poniendo en riesgo a personas y animales que se desplazan por el área"

38. Sobre el particular, la empresa Chunchos mencionó que a la fecha de la visita de supervisión, el Proyecto de Exploración Don Mario se encontraba aun realizando actividades, por lo que no le era exigible en aquel momento, implementar medidas de cierre. Ello se acreditaría con el levantamiento de las observaciones N° 2 y 3 y con lo señalado en la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM que aprobó la E.A. "Don Mario", en la cual se indica que el periodo de ejecución del proyecto es de 24 meses.
39. En efecto, la referida Resolución Directoral señala en su artículo 2° que el Proyecto de Exploración tendría una duración de 24 meses contados desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM, tal como se detalla a continuación²⁵:

Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM

"(...)

Artículo 2°.- El Proyecto de Exploración Minera "Don Mario" será ejecutado durante un periodo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral".



²³ Estudio de Evaluación Ambiental, Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Don Mario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM

Resumen Ejecutivo

Cierre.- Si los resultados de la exploración, no fueran los esperados, se ejecutarán las acciones de cierre, las cuales comprenderán el cierre y sellado de bocaminas y chimeneas y la recuperación de las áreas afectadas por los accesos, instalaciones, desmontes, etc.

²⁴ Lo señalado en el Informe de Supervisión Especial 2009 se habría sustentado en las fotografías II.14.2 y II.14.3. Folio 28.

²⁵ Folio 153.



40. Asimismo, el capítulo V de la E.A. "Don Mario" indica el cronograma de actividades de ejecución del Proyecto de Exploración Don Mario, según el siguiente detalle²⁶:

"Estudio de Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto De Exploración Minera "Don Mario", aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM

(...)

V Descripción de las actividades a realizar

(...)

5.13 CRONOGRAMA

Para tal efecto, se adjunta un cronograma tentativo de actividades en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5.2: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	TIEMPO DE ACTIVIDADES
Trabajo de Perforación de Galerías.	19 meses
Instalación de equipos y rehabilitación	03 meses
Finalización del Trabajo de Perforación y evaluación	A los 21 meses de haberse aprobado la E.A.E.
Rehabilitación ambiental	03 meses

41. De acuerdo a lo antes expuesto, el Proyecto de Exploración "Don Mario" sería ejecutado durante un periodo de 24 meses, contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM. Dicho periodo fue ampliado por un plazo de tres (3) meses adicionales, esto es, hasta el 19 de setiembre de 2010²⁷.

42. Adicionalmente, resulta importante considerar las siguientes definiciones: (i) **las galerías** son excavaciones horizontales que conectan sectores dentro de la mina; (ii) **las chimeneas** son aquellas excavaciones verticales o sub verticales que sirven como acceso a las galerías; y, (iii) **los piques** son excavaciones verticales o sub verticales construidas desde arriba hacia abajo que pueden o no romper en superficie²⁸.



43. Por tanto, durante el periodo de diecinueve (19) meses, Chunchos debía realizar trabajos de perforación de galerías, es decir, debía efectuar excavaciones que conecten los sectores del interior de mina.

44. En tal sentido, dado que la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM fue notificada en el mes de junio de 2008 y que el trabajo de perforación de galerías tendría una duración de 19 meses, a la fecha de la supervisión especial efectuada los días 15 y 16 de diciembre de 2009, Chunchos se encontraba en la etapa de perforación de galerías, etapa que conforme al cronograma antes detallado debía concluir en enero de 2010, por lo que aún no le era exigible realizar labores de cierre en dichas instalaciones.

45. Por tanto, ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión especial realizada los días 15 y 16 de diciembre de 2009, la obligación referida a efectuar

²⁶ Folios 210 y 211.

²⁷ Nota de Atención y Archivo del Ministerio de Energía y Minas. Folio 165.

²⁸ UNIVERSIDAD DE CHILE. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.
http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=material%20particulado%20atmosferico&source=web&cd=3&cad=rja&sqi=2&ved=0CDMQFJAC&url=http%3A%2F%2Fwww.conama8.org%2Fmodulodocumentos%2Fdocumentos%2FAEs%2FAE9%2FAE9_doc_XavierQueroI.pdf&ei=AusUUrLkAeOlyAHQ6YcABQ&usq=AFQjCNFZUQ54Ew_c8JubMPqOEZToPNYjtHg&bvm=bv.50952593.d.dmg



las medidas de cierre temporal de los piques y chimeneas no le era exigible al titular minero.

46. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por el administrado.
47. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Chunchos se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

IV.1.2 Segunda Imputación: Se observó perforación diamantina, la que no habría sido contemplada en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de exploración minera “Don Mario”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MM/AAM.

48. Sobre el particular, en el capítulo V de la E.A. “Don Mario” se señala lo siguiente²⁹:

“Estudio de Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera “Don Mario”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-Mem/AAM

**V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
V.5.1. TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR**

Fases de exploraciones

Perforación de cruceros

Según los proyectos adjuntos, se usará maquinas Jackles con aire comprimido proporcionado por una compresora de 858 c f m, para la limpieza se usará un scooptram de 3.5 Y³ la sección de los cruceros serán de 3.00 x 3.00 m.”

49. De manera similar, en el Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL que sustenta la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM que aprobó la E.A. “Don Mario”, se indica lo siguiente³⁰:

“Estudio de Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera “Don Mario”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-Mem/AAM

• Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL

“Descripción de las Actividades del Proyecto

(...)

Se tiene previsto utilizar máquinas jackles con aire comprimido, scooptran de 3.5 Y³ y la sección de los cruceros será de 3.00 x 3.00 m. Asimismo a fin de desarrollar los trabajos se realizará voladura (uso de dinamita Semesa, 7/8” x 75% en un promedio de 34 taladros perforados de 6” de profundidad) y carguío.

(...)”

50. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, el proyecto de exploración Don Mario tenía previsto utilizar máquinas jackles durante la etapa de perforación. Dichas máquinas utilizan la fuerza neumática o de aire comprimido para generar energía.

²⁹ Folios 207 y 208.

³⁰ Folio 55.



51. Sin embargo, en el Informe de la Supervisión Especial 2009 se señaló que la E.A. Don Mario no contemplaba perforación diamantina, consistente en utilizar fuerza hidráulica (agua) para la generación de energía, según el siguiente detalle³¹:

“La Evaluación Ambiental (E.A.) no contempla perforación diamantina, sin embargo se aprecian estas en el campo”.

52. Sobre el particular, se debe mencionar que de la revisión del Resumen Ejecutivo de la E.A. Don Mario se verificó que -efectivamente- dicho instrumento de gestión ambiental contemplaba que Chunchos podría realizar perforación de diamantina, conforme se detalle a continuación³²:

“Estudio de Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Don Mario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM

• **Resumen Ejecutivo**

“(…)

CMCHSAC, mediante su departamento de exploraciones, después de haber realizado estudios geológicos durante la etapa de prospección, ha determinado que podría existir la posibilidad de encontrar un yacimiento económico en las estructuras mineralizadas tales como: vetas, brechas, cuerpos, mantos. Asimismo, dentro de su programa de exploraciones 2006 - 2008, planea ejecutar labores de reconocimiento geológico en calidad de exploración (galerías, rampas, cortadas, cruceros y otros, si el caso amerita perforación diamantina y desbroce de nuevas áreas) (…)”.

53. De acuerdo a lo expuesto, el proyecto de exploración “Don Mario” tenía previsto utilizar máquinas Jackles y, si el caso lo ameritaba, podía realizar perforación diamantina.



Por tanto, al haberse verificado que la E.A. “Don Mario” contempló la perforación de diamantina en la ejecución del proyecto de exploración, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

55. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Chunchos se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

IV.1.3 Tercera Imputación: El titular minero no habría habilitado un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. Don Mario

56. Sobre el particular, cabe precisar que en la E.A. Don Mario se señaló que dentro de las instalaciones para el desarrollo de las actividades proyectadas, se tenía previsto la instalación de un relleno sanitario, tal como se detalla a continuación³³:

“Estudio de Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Don Mario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM
(…)

³¹ Folio 28.

³² Folio 201.

³³ Folio 205.

**IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO****4.1.5 Actividades e Instalaciones del Proyecto****Instalaciones**

Para el desarrollo formal y/o técnico de las actividades proyectadas, se tiene previsto instalar las siguientes infraestructuras;

Relleno sanitario (01)”

57. De manera concordante, en el capítulo V de la E.A. “Don Mario”, se indica que se instalará un relleno sanitario para el depósito de los materiales desechados de las actividades mineras y orgánicos provenientes de cocina, tal como se detalla a continuación³⁴:

“Estudio de Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Don Mario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM (...)

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.11 Generación de residuos

(...)

Se tiene previsto acondicionar un relleno sanitario cerca de la zona del campamento (350 metros al sur), toda vez que se tiene previsto construir; campamentos, oficinas y los talleres de mantenimiento mecánico, los mismos tendrán poca distancia de separación, debido a la etapa de exploración”.

58. A mayor abundamiento, el Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL que sustenta la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM que aprobó la E.A. Don Mario, señala lo siguiente³⁵:

“INFORME N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL

(...)

“Descripción de las Actividades del Proyecto

(...)

Se prevé construir campamentos, oficinas y talleres de mantenimiento.

Asimismo, se considera acondicionar un relleno sanitario.

(...)”



59. Por lo tanto, la empresa se había comprometido en su E.A. “Don Mario” a instalar un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos. Dicho relleno sanitario estaría ubicado a unos 350 metros del campamento y será de tipo trinchera o zanja, con canales perimetrales para captar y desviar aguas de lluvia.

60. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 15 al 16 de diciembre de 2009 se detectó lo siguiente³⁶:

“La Empresa no ha habilitado el relleno sanitario y de seguridad (industrial) de acuerdo a la E.A.”

61. Resulta importante mencionar que el artículo 165° de la LPAG³⁷ y el artículo 16° del RPAS, indican que los informes de supervisión cuentan con la presunción de

³⁴ Folio 210.

³⁵ Folio 55.

³⁶ Folio 28.

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora³⁸, sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

62. Por su parte, Chunchos argumentó que el Acta de Supervisión de fecha 15 de diciembre de 2009 no contempló el hecho materia de la presente imputación. Al respecto, se debe indicar que el Informe de Supervisión Especial 2009 se encuentra comprendido por el Acta de Supervisión, por los formatos de fiscalización, la matriz de evaluación, resultados de monitoreo, incumplimientos, conclusiones, fotografías y anexos³⁹. Por tanto, de la revisión integral del Informe de Supervisión Especial 2009 se verifica que si bien en el acta de la supervisión no se formuló una observación y/o recomendación referente al relleno sanitario, en el formato de incumplimientos sí se señaló que el titular minero no habilitó un relleno sanitario conforme a lo contemplado en la E.A. Don Mario.
63. Por otro lado, el administrado indicó la existencia de una aparente contradicción entre el párrafo 23 de la Resolución Subdirectoral N° 137-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la presente imputación, toda vez que el párrafo 23 de la Resolución Subdirectoral **señala que la implementación de un relleno de seguridad no habría sido asumido en la E.A. Don Mario** y por lo tanto no corresponde iniciar procedimiento por este extremo.
64. Sobre el particular, se debe indicar que no existe contradicción en la Resolución Subdirectoral N° 137-2013-OEFA/DFSAI/SDI, dado que en el párrafo 22 de la misma, se indica lo expresamente mencionado en el Informe de Supervisión Especial 2009, el cual señala que Chunchos no habilitó un relleno sanitario y de seguridad. Por su parte, en el párrafo 23, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA señala que verificó que la E.A. "Don Mario" **no contemplaba la obligación de habilitar un relleno de seguridad**, por lo que archivó el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a dicha instalación, **mas no respecto de la habilitación del relleno sanitario, obligación que sí se encuentra contenida en la E.A. "Don Mario" y, en consecuencia, exigible a Chunchos.**
65. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Chunchos deben ser desestimadas en este extremo. En tal sentido, Chunchos debía cumplir con las obligaciones contenidas en la E.A. "Don Mario", en lo referente a habilitar un relleno sanitario; sin embargo, del análisis explicado líneas arriba se evidencia la ausencia de un relleno sanitario en el proyecto de exploración "Don Mario", infringiendo el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁸ A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16° del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:

"(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...)".

³⁹ Folios 04 y 05.



IV.2 Obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

66. El artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal deberán remitir a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector: (i) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos; (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y, (iii) el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁴⁰.
67. Por su parte, los artículos 25°⁴¹ y 115°⁴² del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
68. De acuerdo a lo expuesto, la obligación referida a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos resulta exigible a los generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. La mencionada declaración deberá contener información de los residuos generados durante el año transcurrido y deberá presentarse dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

IV.2.2 Cuarta Imputación: El titular minero no habría presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.

69. De acuerdo a lo señalado en la LGRS y en el RLGRS, todo generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año. Dicha declaración deberá contener información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.



⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento;
(...).

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



70. No obstante, en el Informe de la Supervisión Especial 2009 se señaló que⁴³:

"No cuenta con la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos".

71. Resulta importante reiterar que el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, indican que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
72. Sobre el particular, se debe señalar que Chunchos debía presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2008, toda vez que la ejecución del proyecto de exploración se inició en el mes de junio de 2008⁴⁴. Por tanto, a la fecha de la supervisión especial efectuada los días 15 y 16 de diciembre de 2009, Chunchos debió haber presentado la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008⁴⁵; no obstante, dicha documentación no fue presentada en su oportunidad.
73. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008. Asimismo, cabe agregar que el administrado no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación.
74. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que Chunchos no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2008, infringiendo el artículo 115° del RLGRS.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

V.1 **Determinación de la sanción por los incumplimientos a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y en el artículo 115° del RLGRS**

75. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁴⁶.



⁴³ Folio 28.

⁴⁴ Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM que aprobó la E.A. Los Chunchos señaló que la ejecución del proyecto de exploración tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de la notificación de la referida resolución. En consecuencia, debido a que la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM se notificó en el mes de junio de 2008, la ejecución del proyecto de exploración debía iniciar en ese mismo mes.

Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM

(...)

Artículo 2°.- El Proyecto de Exploración Minera "Don Mario" será ejecutado durante un periodo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral.

⁴⁵ La Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al periodo del año 2009 debía ser presentada dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010, esto es, con fecha posterior a la supervisión especial efectuada los días 15 y 16 de diciembre de 2009.

⁴⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:



76. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁴⁷, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

77. La fórmula es la siguiente⁴⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

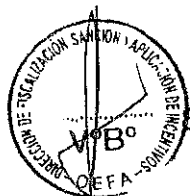
V.1.1 Determinación de la sanción por la infracción referida a no habilitar un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. Don Mario

78. El presunto ilícito administrativo referido a no habilitar un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. "Don Mario", es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

(i) Beneficio ilícito (B)

79. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habilitó un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. "Don Mario". Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 15 al 16 de diciembre de 2009.

80. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para la habilitación de un relleno sanitario. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los costos necesarios para realizar la construcción de un relleno sanitario tipo trinchera⁴⁹. Dicha actividad involucra la habilitación del área donde se ubicará el relleno sanitario⁵⁰, la



a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴⁷ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁴⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁴⁹ Folio 182.

⁵⁰ Involucra la excavación y eliminación del desmonte (material excedente).



impermeabilización de la base y taludes de la celda⁵¹, la construcción de canales pluviales⁵², la construcción de un cerco de seguridad, la compra e instalación de la puerta de ingreso, la contratación de un (01) ingeniero que realice las labores de supervisión de la construcción del relleno y dos (02) operarios⁵³. Adicionalmente, se han considerado los costos de compra de los equipos de protección personal para tres (03) trabajadores⁵⁴.

81. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, correspondiente a la habilitación de un relleno sanitario, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)⁵⁵. Dicho periodo abarca desde la fecha del incumplimiento (15 de diciembre de 2009) a la fecha del cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
82. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente:

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar la habilitación de un relleno sanitario (diciembre 2009) ^(a)	US\$ 6 826,09
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2009 – diciembre 2013) ^(c)	48
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (diciembre 2013): $CET \cdot (1 + COK_m) \cdot T$ (US\$)	US\$ 13 033,55
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 35 226,85
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT₂₀₁₄	9,27 UIT

(a) El costo de limpieza de terreno, excavación, refine, compactación, eliminación de material excedente con volquete y el cerco metálico fueron obtenidos de la Revista Costos N° 225 – Diciembre, 2012. El costo de los letreros de señalización fueron obtenidos de la lista de precios de la empresa señales 906. El costo de los equipos de protección de personal fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com). El salario del ingeniero sanitario supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo del material impermeable (geomembrana HDPE 1.5mm) fue obtenido de la cotización N° PBS-00566-2013 de la empresa PIJORCE E.I.R.L, empresa especializada en la comercialización de geosintéticos en general. El costo de la caseta fue obtenido del documento: "Guía de identificación, formulación y evaluación social de proyectos de residuos sólidos municipales a nivel de perfil", elaborado por la Dirección General de

⁵¹ Involucra la instalación del material impermeable (geomembrana de 1.5 mm de espesor) en toda el área a impermeabilizar.

⁵² Involucra la excavación de las zanjas, eliminación del desmonte (material excedente) y la impermeabilización del canal (o canaleta) con geomembrana.

⁵³ El periodo de trabajo es de cuatro (04) días.

⁵⁴ Se consideró la adquisición de equipos de protección personal para un (01) supervisor y dos (02) obreros.

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



76. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁴⁷, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

77. La fórmula es la siguiente⁴⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1.1 Determinación de la sanción por la infracción referida a no habilitar un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. Don Mario

78. El presunto ilícito administrativo referido a no habilitar un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. "Don Mario", es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

(i) Beneficio ilícito (B)

79. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habilitó un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. "Don Mario". Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 15 al 16 de diciembre de 2009.

Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para la habilitación de un relleno sanitario. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los costos necesarios para realizar la construcción de un relleno sanitario tipo trinchera⁴⁹. Dicha actividad involucra la habilitación del área donde se ubicará el relleno sanitario⁵⁰, la impermeabilización



- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁴⁷ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁴⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁴⁹ Folio 182.

⁵⁰ Involucra la excavación y eliminación del desmonte (material excedente).



de la base y taludes de la celda⁵¹, la construcción de canales pluviales⁵², la construcción de un cerco de seguridad, la compra e instalación de la puerta de ingreso, la contratación de un (01) ingeniero que realice las labores de supervisión de la construcción del relleno y dos (02) operarios⁵³. Adicionalmente, se han considerado los costos de compra de los equipos de protección personal para tres (03) trabajadores⁵⁴.

81. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, correspondiente a la habilitación de un relleno sanitario, éste es capitalizado por el periodo de cuarenta y ocho (48) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)⁵⁵. Dicho periodo abarca desde la fecha del incumplimiento (15 de diciembre de 2009) a la fecha del cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
82. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente:

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar la habilitación de un relleno sanitario (diciembre 2009) ^(a)	US\$ 6 826,09
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2009 – diciembre 2013) ^(c)	48
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (diciembre 2013): $CET \cdot (1 + COK_m) \cdot T$ (US\$)	US\$ 13 033,55
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 35 226,85
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT ₂₀₁₄	9,27 UIT

- (a) El costo de limpieza de terreno, excavación, refino, compactación, eliminación de material excedente con volquete y el cerco metálico fueron obtenidos de la Revista Costos N° 225 – Diciembre, 2012. El costo de los letreros de señalización fueron obtenidos de la lista de precios de la empresa señales 906. El costo de los equipos de protección de personal fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com). El salario del ingeniero sanitario supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

El costo del material impermeable (geomembrana HDPE 1.5mm) fue obtenido de la cotización N° PBS-00566-2013 de la empresa PIJORCE E.I.R.L, empresa especializada en la comercialización de geosintéticos en general. El costo de la caseta fue obtenido del documento: "Guía de identificación, formulación y evaluación social de proyectos de residuos sólidos municipales a nivel de perfil", elaborado

- ⁵¹ Involucra la instalación del material impermeable (geomembrana de 1.5 mm de espesor) en toda el área a impermeabilizar.
- ⁵² Involucra la excavación de las zanjas, eliminación del desmonte (material excedente) y la impermeabilización del canal (o canaleta) con geomembrana.
- ⁵³ El periodo de trabajo es de cuatro (04) días.
- ⁵⁴ Se consideró la adquisición de equipos de protección personal para un (01) supervisor y dos (02) obreros.
- ⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (2008).
Fuente: (<http://sinia.minam.gob.pe/index.php?accion=verElemento&idElementoInformacion=93&verPor=&idTipoElemento=&idTipoFuente>).

- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a diciembre 2013.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (enero 2013 – diciembre 2013) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Indices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

83. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 9,27 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

84. Se considera una probabilidad de detección⁵⁶ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial⁵⁷; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

85. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁸, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

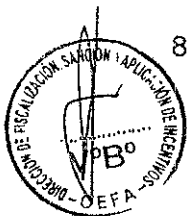
(iv) Valor de la multa

86. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(9,27) / (0,75)] * [1,0]$$

$$Multa = 12,36 \text{ UIT}$$

87. La multa resultante es de **12,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2 a continuación:



⁵⁶ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁷ En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

⁵⁸ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9,27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12,36 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

V.1.2 Determinación de la sanción por la infracción referida a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008

88. El presunto ilícito administrativo referido a no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008, es pasible de una sanción pecuniaria de 0.5 a 20 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGSR.

(i) Beneficio ilícito (B)

89. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2009. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 15 al 16 de diciembre de 2009.

90. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración de Residuos Sólidos del año 2008 dentro de los primeros quince (15) días del año 2009. En tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental⁵⁹, así como el costo de cuatro (04) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración⁶⁰ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

91. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.

92. Una vez estimado el costo evitado en dólares, correspondiente a la elaboración y presentación de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un periodo de 12 meses, empleando el

⁵⁹ Para el cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (01) ingeniero ambiental, debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para realizar una Declaración de Anual Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de ocho (8) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

⁶⁰ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2012 (fecha de incumplimiento).

Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>



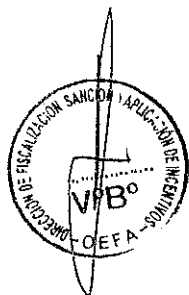
costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2013)⁶¹.

93. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que incluye el costo de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a la fecha del incumplimiento (enero 2009), el COK⁶², el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ^(a)	US\$ 808,49
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2009 - enero 2010) ^(c)	12
Beneficio ilícito a ajustado a enero 2010 [CE*(1+COK) ^T] (US\$)	US\$ 950,38
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 3,01
Beneficio ilícito ajustado a enero 2010 (S/.)	S/. 2 862,73
IPC (dic 2013/ene 2010) ^(e)	1,13
Beneficio ilícito indexado a período de cálculo de multa (CE*IPC) (Dic. 2013)	S/. 3 222,04
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(f)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (B) en UIT 2014	0,75 UIT

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referido en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Con respecto al costo de servicio de envío se consideró el precio de este servicio a través de una empresa especializada.
Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
- (d) Se consideró el tipo de cambio promedio (enero 2009 - diciembre 2009) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



94. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,75 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

⁶¹ Cabe precisar que si bien el informe está siendo emitido en enero 2014, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información requerida (IPC) para realizar el cálculo corresponde a diciembre 2013.

⁶² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



95. Se considera una probabilidad de detección⁶³ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

96. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁴, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

(iv) Valor de la multa

97. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,75) / (1,0)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 0,75 \text{ UIT} \end{aligned}$$

98. La multa resultante es de **0,75 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4 a continuación.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,75 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,75 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

99. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.

100. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en

⁶³ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁴ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.

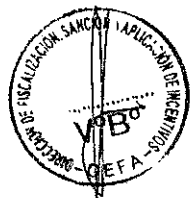
101. Respecto a la infracción referida a no habilitar un relleno sanitario de acuerdo al por no habilitar un relleno sanitario de acuerdo al compromiso establecido en la E.A. Don Mario, se debe indicar que no califica como un hecho de menor trascendencia toda vez que refiere a la construcción de una instalación para la disposición de residuos sólidos domésticos y no a la segregación de los mismos. Con relación a la infracción por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008, se debe mencionar que de los actuados en el presente caso y de la evaluación de las imputaciones, no se ha constatado que el administrado haya subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. con una multa ascendente a trece con 11/00 (13,11) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habilitó un relleno sanitario, de acuerdo al compromiso establecido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de exploración minera "Don Mario", aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	12,36 UIT
2	El titular minero no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0,75 UIT




**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Se observaron piques y chimeneas abiertos, sin las medidas de cierre temporal de componentes establecidas en la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración Don Mario.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.6 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
2	Se observó perforación diamantina, la que no habría sido contemplada en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de exploración minera “Don Mario”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA